



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00290/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000053

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado: MARTA PECES MATEOS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPFRE SEGUROS Y REASEGUROS ESPAÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, FRANCISCO JOSE VICTOR SANCHEZ

Procurador D./Dª, JUAN VILLALON CABALLERO

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 29/2025. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por doña

, representada y asistida por la letrada doña Marta Peces Mateos. Ha sido demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y defendido por la letrada doña María Moreno Ortega. Ha intervenido como parte interesada la entidad

aseguradora MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador de los Tribunales don Juan Villalón Caballero y asistida por el letrado don Jesús García-Minguillán Molina. El litigio versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 25-1-25 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo <<frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL presentada el 22 de abril de 2024>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<dicte Sentencia en virtud la cual se estime la presente demanda, y en consecuencia:

1. Se revoque el acto presunto desestimatorio de la reclamación patrimonial efectuada con fecha 22 de abril de 2024, como consecuencia de la caída sufrida el día 19 de octubre de 2023.

2. Se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ciudad Real, por los daños personales sufridos



por mi mandante, como consecuencia del deficiente mantenimiento y conservación de la seguridad del pavimento de la calle Guadalajara nº 9 de esta localidad.

3. Y en consecuencia, condene al Ayuntamiento de Ciudad Real a indemnizar a Doña en la cantidad que determine el Médico Forense, como consecuencia de los daños personales sufridos por la actora por la caída acaecida el día 19 de octubre de 2023.

4. Así como a los intereses legales contados desde la fecha de la reclamación, hasta la fecha de su pago efectivo.

5. Todo ello, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento demandado>>.

Posteriormente, mediante escrito de 5-6-25 se solicitó la ampliación de la demanda contra la resolución administrativa desestimatoria expresa recaída el 15-4-25, la cual se adjuntaba a dicho escrito.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso contencioso (original y ampliatorio) mediante Decreto de la Sra. LAJ y sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para la celebración del acto del juicio.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 10-12-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron la actora, junto a su letrada, y el Ayuntamiento demandado y la compañía aseguradora interesada, a través de sus letrados. El acto se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico

obran en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto del recurso y planteamiento de la controversia.

Constituye el objeto del recurso la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, que desestima (primero presuntamente, por silencio administrativo, y después de forma expresa) la reclamación patrimonial instada por la actora. La actora impugna judicialmente dicha resolución y solicita el dictado de una Sentencia por la que se reconozca su derecho a la indemnización (que, a la luz del informe médico forense de 30-10-25, ha fijado en el acto de la vista en 9.212,13 €) por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la caída que sufrió en el acerado de la calle Guadalajara, en la localidad de Ciudad Real, a la altura del núm. 9 de dicha calle, sobre las 13,30 horas del 19-10-23.

El Ayuntamiento demandado y la aseguradora interesada instan la desestimación del recurso contencioso. Se opone a la existencia de nexo causal entre el mal estado de la baldosa de

la calle y la caída de la recurrente. En primer lugar, entienden que no se ha probado que la caída trajera causa del tropiezo con la baldosa que consta en las fotografías del atestado de la Policía Local. Y, en segundo lugar, consideran que en todo caso la recurrente debió extremar la diligencia a la hora de caminar (máxime cuando la zona es de amplia visibilidad y la supuesta caída tuvo lugar a plena luz del día). No se ha efectuado oposición formal a la valoración económica de los daños.

**SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.**

El art. 106.2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32, reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos. Para ello se requiere, como

constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004, 4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007-, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado; pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. Debe añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter

objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente, todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de los desperfectos en las baldosas/adoquines de la plaza como causa de los daños por los que reclama.

Con carácter previo a resolver la controversia, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Así, dispone el citado artículo 25.2 LBRL:

*<<El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad>>.

Y el artículo 3. 1 del Reglamento reza que <<son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local>>.

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

**TERCERO.- Valoración de la prueba sobre la realidad de la caída en el lugar indicado en la demanda.**

Conviene empezar diciendo que no se discute la titularidad de la calle donde se indica que se produjo la caída, de manera que es responsabilidad del Ayuntamiento de Ciudad Real su mantenimiento.

En relación a la forma como acontecieron los hechos, el Ayuntamiento demandado y la compañía aseguradora interesada, al tiempo de contestar oralmente a la demanda, vienen a defender que no existe ninguna prueba objetiva de la realidad del siniestro en los términos que se indican en la demanda: ¿modo concreto de producirse?

A este respecto debe recordarse que en materia de responsabilidad patrimonial y especialmente en caídas, el siniestro no tiene por qué ser presenciado en su totalidad por terceros para poderlo tener por acreditado, siempre que quede constancia de la forma de acontecer a través de una relación lógica y encadenada de hechos que permitan deducir la producción del hecho lesivo. Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares en su Sentencia número 847, de fecha 17 de diciembre de 2013 (rec. núm. 202/2013):

«Dicho ello, la Sala concuerda la conclusión a la que llega la Juzgadora en la valoración de la prueba realizada, a través de la testifical y documental practicadas durante el juicio. En efecto, el argumento de la tesis de la parte apelante de que no ha quedado acreditado que la causa de la caída fuera el tropiezo con un firme en mal estado y que el Sr. Rodrigo se cayera en ese concreto lugar, porque no hubo testigo alguno que presenciara la caída, no significa que la parte actora no haya probado los puntos básicos del que es necesario partir, para poder inferir la existencia de esa responsabilidad patrimonial que postula, cuales son, el hecho de la caída y que el firme de la Plaça Nova estaba en muy mal estado. El hecho secuencial ocurrido, no tiene por qué ser presenciado en su integridad o totalidad por terceros, para

poder extraer las consecuencias de responsabilidad que se pretenden derivadas de esos hechos. Lo que es necesario es que exista una relación lógica y encadenada de unos hechos que permitan inferir la veracidad y autenticidad de la producción de un hecho lesivo, generador de esa responsabilidad patrimonial. Admitir la tesis de la apelante dejaría impunes todos aquellos hechos que no hubieren sido presenciados por terceros en su totalidad, y ello resulta un total despropósito. Con la acreditación que es exigible a la parte actora, la prueba del hecho de la caída y el mal estado del firme del suelo, la carga probatoria de que la víctima no cayó en el lugar donde indica la víctima o que cayera por causa ajena al mal estado del firme del suelo, al fin, es carga probatoria que incumbe a la demandada, que no a la recurrente, porque existe desplazamiento de la carga de la prueba sobre estos extremos. Así pues, a la hora de valorar si se ha probado el hecho determinante del que nace la responsabilidad de la Administración, han de valorarse aquellas circunstancias concurrentes que sí quedan probadas en el juicio, y de las que puede inferirse la totalidad secuencial de los hechos que el reclamante explica, porque la parte probada desplaza sobre la parte adversa, la carga probatoria de aquellos que no quedan perfectamente probados en autos. Y partiendo de estas premisas, la valoración de la prueba que hace la sentencia apelada es correcta y la Sala la comparte en su integridad>>.

En el presente caso, con base en la doctrina de los Tribunales expuesta con anterioridad, se tiene por acreditada la caída a raíz de la existencia de la baldosa irregular que aparece en las fotografías aportadas y no negadas: las del informe de la policía local.



Se insiste en que la realidad de la lesión y su origen en una caída en el lugar que indica la actora, han sido debidamente acreditados por varias pruebas: a) el pliego fotográfico arriba referido; b) las testificales de

(hermana de la demandante que la acompañaba en el mismo momento de la caída),

(vigilante de seguridad del centro social del que acababan de salir la actora y su hermana y que auxilió a la accidentada),

(monitora del taller del centro social) y los dos agentes de la policía local (autores del atestado, que se personaron en el lugar de los hechos *a posteriori*); c) la documentación médica. La prueba es, por tanto, suficiente, sin que pueda pedirse a los ciudadanos -permítasenos el ejemplo- que en sus paseos por la ciudad vayan acompañados de un Notario por si acaso tropiezan, para así obtener una prueba fehaciente y fidelísima de la realidad de los hechos y de su nexo causal.

**CUARTO.- Valoración de la prueba sobre el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la Administración.**

Constatada la caída, la cuestión litigiosa pasa acto seguido por analizar si existe nexo causal entre el desperfecto y los daños. Y, de ser así, si dichos daños están debidamente acreditados y cuantificados.

Se requiere que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto. En este punto es donde

procede recordar que no todo daño consecuencia de la caída por un mal estado de las vías públicas conlleva la condena a la Administración y estimación de la reclamación. Es decir, no puede defenderse que el nexo causal entre mal estado de la vía y causación de daño se produzca de forma automática. Para que exista responsabilidad de la Administración es necesario que ésta haya incumplido su obligación de mantenimiento de la vía en la forma que le puede ser exigible. Es lo que los Tribunales han venido a denominar "estándar mínimo exigible al servicio público", dado que, en caso contrario, la Administración Pública se convertiría en lo que algunos han calificado de aseguradora universal.

Una vez aclarado que no en todos los casos debe responder la Administración, se hace necesario concretar cómo podemos determinar ese nivel de exigencia a la Administración que puede conllevar a la ruptura del nexo causal o a la concurrencia de culpas y por tanto moderación de la indemnización. Para ello, son ilustrativos los diferentes pronunciamientos de los Tribunales, dado que deberá estarse al caso concreto, teniéndose en cuenta para determinar el estándar mínimo exigible al servicio público, entre otras, las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes. Se entiende como circunstancias objetivas concurrentes, el tipo de desperfecto de la vía o el posible obstáculo existente en la misma, y como circunstancias subjetivas las que concurren en la propia persona lesionada (edad, discapacidad, etc.).

Sobre las circunstancias objetivas concurrentes en materia de caída de peatones en la vía pública es determinante el lugar donde se produce y el desperfecto del que trae causa la caída. En palabras de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Baleares, en su Sentencia núm. 603/2021 de 10 de

noviembre (recurso núm. 70/2021), remitiéndose a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: <<una misma deficiencia o irregularidad causante de caída puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>.

Por tanto, para determinar el estándar mínimo exigible a la Administración titular de la vía, debe estarse a las circunstancias de la propia vía y a la ubicación del desperfecto, porque es evidente que no es lo mismo que el desperfecto se halle en una acera o plaza o calle peatonal destinada al paso de peatones, que a la calzada que no está destinada al paso de viandantes sino al tráfico rodado. No obstante, incluso si el desperfecto se halla en lugares destinados al paso de peatones, sean aceras o calles o plazas peatonales, también puede tenerse en cuenta si es una zona muy transitada o de poca afluencia de gente.

En el presente caso, ha quedado probado el desperfecto de la baldosa: el pliego fotográfico adjunto al atestado de la policía local habla por sí mismo; además, todos los testigos arriba identificados refieren la existencia de tal desperfecto, haciéndolo extensible a otras muchas baldosas de

la calle en cuestión, la cual -también se ha puesto de relieve en sala- es de evidente tránsito de peatones.

Lo que llama la atención a este Juzgador de las fotografías, tomando en consideración además lo recogido en dichos informes, es que lo que precisamente genera un riesgo de caída importante es la aparente "discreción" con la que se presenta la imperfección. No se trata de baldosas (en realidad es una) que presenten un hundimiento palmario, o una rotura clara, o una elevación evidente, que los haga contrastar con el resto de baldosas/adoquines de la calle (ello, en contraste con lo que se colige de algunas testificales, que vienen a referir la clara visibilidad de la irregularidad). A pesar de las alegaciones efectuadas por las defensas del Ayuntamiento y la aseguradora incidiendo precisamente en la pequeñez del resalto, no cabe sino concluir que el defecto, no exiguo, aunque tampoco grosero, se halla, precisamente, en la fuerza que desde el subsuelo ejercen las raíces de los árboles, que hace que unos segmentos de acerado (en este caso, se insiste, una baldosa) se eleven de manera irregular. Al propio tiempo, y en contra de la percepción de la defensa del Ayuntamiento, la baldosa se eleva de un modo que -desde luego y a criterio de este juzgador- no resulta notoriamente perceptible a la vista. Ahora bien, las pestañas e irregularidades presentan un desnivel que, tomando como referencia el bolígrafo que se pone precisamente en alguna de las fotos a tal efecto, cabe cifrarse de entre 1,5 y 2 centímetros aproximadamente, de tal suerte que un viandante puede perfectamente tropezar con uno de esos salientes o pestañas. Por tanto, no hay ninguna incoherencia en la alegación vertida en este sentido por la defensa de la parte actora; al contrario, cuanto ha manifestado al respecto es muy razonable.

**QUINTO.- Valoración de la prueba sobre la antijuridicidad del daño, en el sentido de que la administrada-actora no tenga el deber de soportarlo.**

Dispone el art. 34 de la Ley 40/2015, que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La exigibilidad de la responsabilidad a la Administración se medirá atendiendo a las características del desperfecto en sí, unido a la valoración de la situación de riesgo creada para el peatón atendiendo al tipo de calle.

Es cierto que a los peatones también les es exigible una cierta diligencia ambulatoria que les permita ir sorteando los desperfectos de leve riesgo que vayan encontrándose a su paso. Es el llamado riesgo ordinario de la vida, entendiendo por este los riesgos leves que por el mero hecho de deambular por la calle puede acontecer. Se trata de aquellos pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006).

No obstante, atendiendo al caso concreto y a las pruebas aportadas, en el presente caso debe concluirse que la parte demandante no tiene el deber de soportar el daño ocasionado.

Retomemos la Sentencia número 603/2021 dictada el 10 de noviembre por la Sala de lo Contencioso del TSJ Baleares

(recurso núm. 70/2021) antes referida, que se remite a la núm. 117/2016, de 9 de marzo: <<Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado>>.

Pues bien, al tratarse de una calle del municipio donde el tránsito de personas es más que evidente (extremo que se colige de las testificales antedichas, y muy especialmente de lo manifestado por los dos agentes de la Policía Local a preguntas de SS<sup>a</sup>), la diligencia que debe prestar el Ayuntamiento es mayor y le es exigible una mayor vigilancia y mantenimiento de dichas zonas peatonales, más si se tiene en cuenta que los vecinos acuden con la confianza de que el suelo de la acera está en buenas condiciones. En el presente caso resulta que el desperfecto de las baldosas/adoquines se hallaba en una zona de evidente tránsito, generándose en los ciudadanos la confianza de que el pavimento no estará roto y puedan por ello apoyar mal el pie o tropezarse con una pestaña o saliente, como así le ocurrió a la demandante.

Las defensas del Ayuntamiento y Mapfre han intentado hacer ver que el accidente ocurrió a plena luz del día, en una zona diáfana y de gran amplitud, de manera que la actora debió cuidar más su diligencia y no pasar por ese punto.

Al hilo de lo anterior, este Juzgador no desconoce el criterio acogido por el Tribunal Superior de Justicia de

Castilla-La Mancha en su Sentencia nº 163/2015, de fecha 8 de junio de 2015, en relación a lo que podemos llamar "pequeñas irregularidades":

«Tercero.- (...) La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que, si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida ( STS de 17 de mayo de 2001 ) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben

*calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.*

*Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública (...).*

*En conclusión, la escasa entidad que, como obstáculo, representaban los denunciados desniveles no permite considerar que pudieran originar el resultado de la caída (causante de los daños por los que se procede) sino es sobre la base considerar que existió una descuidada deambulación de la demandante, que trasgrediría la norma de cuidado que se impone a todo peatón y que sirve de parámetro para medir la diligencia mínima exigible en este ámbito>>.*

*En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Castilla-La Mancha de 11 de septiembre 2006, que declara:*

*<<No es exigible, como se dijo, que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos incluso necesarios, y los dibujos en la pavimentación incluso puede ser similar al existente en el lugar del siniestro y objeto de queja.*

*Ello no es defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, como también se dijo, eventualidades fuera de los "estándares habituales">>>.*

Dicho lo anterior, este Juzgador no puede compartir en lo sustancial el razonamiento de las defensas del Ayuntamiento y Mapfre. En primer lugar, respecto a si se trata de un espacio físico claramente diferenciado en el entorno de la calle, es cierto que los testigos han manifestado que las imperfecciones son visibles; no obstante, como ya ha recogido más arriba este juzgador, las fotografías no permiten acoger esta manifestación de la visibilidad de forma rotunda ni categórica. En segundo lugar, como ya se indicó en el Fundamento Jurídico anterior, no se trata de baldosas/adoquines que presenten un hundimiento palmario, o una rotura clara, o una elevación evidente, que los haga contrastar con el resto de baldosas/adoquines de la calle. El defecto, no pequeño pero tampoco grosero, está, curiosamente, por dentro de la superficie, siendo apenas perceptible a la vista (y en el mejor de los casos, no es posible sostener - como hace la parte demandada- que resulta claramente perceptible). De tal suerte que cuando se transita por el segmento de baldosas/adoquines en cuestión, al hallarse una de ellas levantada, el viandante puede tropezarse con las pestañas o bordes que sobresalen. Dicho de manera contundente: la "pequeña" irregularidad o alteración del relieve existente, en el lugar donde se ubica, pasa a convertirse en una especie de trampa para los peatones. En tercer lugar, aunque el accidente tuvo lugar a plena luz del día, quien lo sufrió es



una persona que en ese momento contaba con 76 años de edad y presentaba ciertas limitaciones de movilidad (la testigo ha manifestado que su hermana portaba muleta).

En conclusión, cumple en el presente caso estimar la existencia de nexo causal y que la parte actora no tenía el deber de soportar el daño atendiendo a las concurrencias objetivas que se presentan.

**SEXTO.- Valoración de la prueba sobre la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a la actora.**

En orden a la valoración económica de las lesiones, ya se ha dicho que en tema de responsabilidad patrimonial debe quedar acreditado no sólo la efectiva realidad del daño o perjuicio, sino que este debe ser evaluable económicamente e individualizado en relación al recurrente.

En el caso que nos ocupa, la parte actora reclama 9.212,13 €, con base en los cálculos efectuados con los datos que arroja el informe médico forense de 30-10-25. Luego dicho importe viene confirmado a través de una prueba objetiva. Además, las defensas del Ayuntamiento y Mapfre no han hecho oposición expresa a la cuantía indemnizatoria.

**SÉPTIMO.- Intereses.**

Al hilo de lo anterior, tampoco se ha efectuado oposición formal a la reclamación de intereses. No obstante, conviene aclarar en este momento que los intereses legales deben calcularse desde la fecha de la reclamación inicial hasta la notificación de la presente sentencia; a partir del día siguiente al de notificación de la presente sentencia se devengarán los intereses de mora procesal -contemplados en el art. 106 LRJCA y, en el caso de compañías aseguradoras, en el art. 20 LCS-, hasta el completo pago. (Adviértase empero que Mapfre comparece en calidad de parte interesada, no como demandada.) Así lo explica, entre otras, la STSJ Baleares (sec. 1ª) núm. 94/2024, de 13 de febrero (rec. 159/2023).

**OCTAVO.- Costas.**

En virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 139.1 LRJCA, al haberse estimado en su integridad las pretensiones de la parte actora, se imponen las costas a la parte demandada.

**NOVENO.- Recursos.**

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cfr.* art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. En consecuencia, se declara nula dicha resolución administrativa, por no ser ajustada a derecho, y se reconoce a la parte actora el derecho a percibir de la parte demandada (Ayuntamiento de Ciudad Real) la cantidad de 9.212,13 euros, más los intereses correspondientes. Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución judicial a las partes, haciéndoles saber que deviene firme, pues no cabe recurso ordinario alguno contra la misma.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.